



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 0133-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 DE OCTUBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES FRIGORIFICAS PRC S.A.C.** con RUC N° 20445735559 (en adelante, la empresa recurrente), mediante el escrito con Registro N° 00011981-2022¹ de fecha 25.02.2022 y sus ampliatorios², contra la Resolución Directoral N° 203-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3343-2021-PRODUCE/DS-PA, en la que se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2020.
- (ii) El expediente N° 2457-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 4368-2015-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2015, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 27.02 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber destinado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, la RLGP); sanción confirmada por este Consejo a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 507-2016-PRODUCE/CONAS de fecha 12.09.2016.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Ampliación presentada mediante los escritos con Registro N° 00011983-2022 de fecha 25.02.2022, Registro N° 00011984-2022 de fecha 25.02.2022 y N° 00017745-2022 de fecha 23.03.2022.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

- 1.2 Con el escrito N° 00016687-2019 de fecha 12.02.2019, la empresa recurrente solicitó la aplicación de la retroactividad benigna, el acogimiento al beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 4368-2015-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2020, se declaró procedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al principio de irretroactividad, sobre la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 4368-2015-PRODUCE/DGS, confirmada mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 507-2016-PRODUCE/CONAS; modificándose la sanción de multa impuesta a 17.274 UIT y el decomiso⁴ de 25.025 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio de pago de multas administrativas; aprobándose la reducción del 59% de la multa a 7.08234 UIT; y el pago fraccionado de dicha multa en 18 cuotas.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 3343-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.12.2021, se declaró la pérdida de reducción y fraccionamiento otorgado en la Resolución Directoral N° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA; pérdida frente a la cual, la empresa recurrente interpuso recurso de reconsideración mediante el escrito signado con el Registro N° 00000078-2022 de fecha 04.01.2022.
- 1.5 Ante ello, mediante la Resolución Directoral N° 203-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.
- 1.6 A continuación, mediante el escrito con Registro N° 00011981-2022 de fecha 25.02.2022 y sus ampliatorios⁵, la empresa recurrente interpone recurso de apelación frente al acto administrativo referido precedentemente; solicitando, además, se le conceda una audiencia de informe oral.
- 1.7 Con el Oficio N° 00000041-2022-PRODUCE/CONAS-CP⁶ de fecha 28.03.2022, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el día 01.04.2022, la cual no se realizó debido a la inasistencia de la empresa recurrente de acuerdo a la constancia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la Dirección de Sanciones – PA, al momento de resolver no ha considerado los pagos realizados con anterioridad a la resolución que declaro la pérdida del beneficio de fraccionamiento, por lo que se habría omitido indicar que cuotas

⁴ Conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral N° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

⁵ Ídem pie de página 2.

⁶ Notificado el día 28.03.2022 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.

dejó de pagar y no se tomaron en cuenta los pagos realizados en octubre y noviembre de 2021. Asimismo, indica que debe declararse la sustracción de la materia, ya que la deuda ha sido cancelada el 09.12.2021 al 100%, considerando el beneficio de descuento del 59% y antes que la Resolución Directoral que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento haya adquirido firmeza; por todo lo antes expuesto se habrían vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 203-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022.

IV. NORMAS LEGALES.

- 4.1. El numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, REFSPA) dispone que el infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, se indica que a la solicitud se acompaña la constancia del pago mínimo que establezca la norma correspondiente.
- 4.2. De la misma manera, en el numeral 42.2 del artículo mencionado precedentemente se establece que en caso **adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas** o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.
- 4.3. Por último, en el numeral 42.3 del referido artículo se señala que mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.

V. ANÁLISIS

5.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) En nuestro ordenamiento administrativo, los recursos administrativos son los instrumentos que permiten ejercer la facultad de contradicción, entendida esta como la contradicción en la vía administrativa de aquellos actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. La particularidad de los recursos administrativos

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

en nuestro ordenamiento es que solamente se considerarán como tales a aquellos enumerados en el Capítulo II del TUO de la LPAG⁸.

- b) Conforme al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- c) Por su parte, es importante mencionar que el principio de legalidad se consagra como uno de los pilares fundamentales en la actividad de la Administración frente a los intereses, derechos y obligaciones de los administrados, pues sus actuaciones deberán desarrollarse en cumplimiento de la normativa en su conjunto, lo que significa que solamente podrán actuar de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentren determinadas en norma alguna. Así lo indica con mayor precisión el autor Morón Urbina⁹.

«Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente».

- d) En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que «*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*¹⁰».
- e) En su aspecto estático, el principio de legalidad determina quién realiza el acto y la manera de hacerlo, mientras que en su aspecto dinámico, verifica que la actuación de la administración y su resultado sean conforme con la ley; por ello, el autor Roberto Islas¹¹ concluye que una de las mejores expresiones que engloban el mencionado principio corresponde a «*la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite*».
- f) Esta legalidad; sin embargo, no debe ser entendida únicamente a una norma con rango legal, sino corresponde a la actuación de la Administración de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto. Así lo expresan los autores García de Enterría y Tomás – Ramón Fernández¹²: «*Por ello hablamos de principio de legalidad, no*

⁸ Numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG. «Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo».

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 78.

¹⁰ Resaltado y subrayado es nuestro.

¹¹ ISLAS MONTES, Roberto. Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009. Pág. 97 – 108. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

¹² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás–Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*. Duodécima Edición. Madrid: Rodona Industria Gráfica S.L., 2004. Pág. 443.

referido a un tipo de norma específica, sino al ordenamiento entero, a lo que Hauriou llamaba “el bloque de legalidad” (Leyes, Reglamentos, principios generales, costumbres)».

- g) En nuestra doctrina, Morón Urbina¹³ también advierte que el principio de legalidad no solamente deberá ser entendida como la ley formal, sino a las actuaciones de la administración basadas en el ordenamiento jurídico.

«Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de “legalidad” para referirnos a este principio, debe reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar “juricidad”. Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas “(...) a todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta a los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por la ley forma, los actos administrativos de alcance general y, eventualmente, ciertos contratos administrativo”».

- h) Desde este punto de vista, las actuaciones de la Administración, en resguardo del principio de legalidad, no solamente se desarrollarán en cumplimiento de la norma legal en su sentido formal (Ley), sino también en base al ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto, el cual, entre otros, se encuentra conformado por los reglamentos, los cuales, además, son fuente del procedimiento administrativo tal como lo dispone el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- i) Es producto a esta concepción del principio de legalidad que a la Administración se le atribuyen, entre otros¹⁴, actuaciones derivadas de facultades regladas, las cuales reducen su actividad a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar lo establecido en la propia norma jurídica; es decir, la actuación reglada se producirá, en términos del autor Gordillo¹⁵, cuando *«el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que debe hacer en un caso concreto»*.
- j) Esta facultad reglada constituye, entonces, una atribución dada por una norma a la Administración delimitando su actuación a la constatación del supuesto de hecho al caso concreto para aplicar únicamente la consecuencia jurídica prevista en la normativa; por ello, el autor Morón Urbina¹⁶ advierte que *«en los actos reglados, la norma actúa a través de la autoridad administrativa, quien la ejecuta sin mayor margen de discernimiento, sin elección posible, subsumiendo el mandato del legislador a cada caso concreto»*.
- k) Es más, específicamente, respecto a la regulación de las facultades regladas – no solamente ellas, sino también las discrecionales – el autor Gordillo¹⁷ expresa que pueden

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 80 y 81.

¹⁴ La otra facultad reconocida a la Administración derivada de la aplicación del principio de legalidad corresponde a las actuaciones discrecionales.

¹⁵ Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo8.pdf.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Tomo I. Pág. 225.

¹⁷ Ídem nota al pie 14.

darse de manera directa cuando la conducta administrativa proviene, entre otros, de un reglamento.

«(...) En tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de derecho; no debe él elegir entre más de una decisión: Su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea en realidad inconveniente.

La regulación puede ser fundamentalmente de dos tipos: Directa o indirecta. Habrá regulación directa cuando la predeterminación de la conducta administrativa a seguir proviene de una ley, reglamento, etc., que se refiere directamente a la administración pública (...).».

- l) En sentido igual expresa el autor Guzmán Napurí¹⁸: «Asimismo, la Administración Pública, al emitir actos administrativos – que por definición generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados – debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general».
- m) Entonces, los reglamentos, al formar parte del ordenamiento jurídico administrativo, sí pueden establecer actuaciones regladas que deben ser consideradas por la Administración al momento de emitir sus actos administrativos, como es el caso de la atribución concedida a la Administración para determinar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de una sanción de multa, regulada en el REFSPA.
- n) Efectivamente nos encontramos ante una actuación reglada pues en el propio texto del numeral 42.2 del artículo 42° del REFSPA se establece el supuesto y la consecuencia; en otras palabras, tal como corresponde al concepto de facultad reglada, en el mencionado artículo se determina de antemano qué es específicamente lo que debe hacer la Dirección de Sanciones – PA en un caso concreto.

«Artículo 42.- Fraccionamiento del pago de multas.

(...) 42.2. En caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota **dentro del plazo establecido**, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago».

(El subrayado y resaltado es nuestro)

- o) Dado que nos encontramos ante una actuación reglada, la Dirección de Sanciones – PA constatará únicamente si se han producido los presupuestos para que se declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento, lo cual se efectuará en cuanto verifique que el infractor (en el presente caso la empresa recurrente) adeuda dos cuotas consecutivas del fraccionamiento concedido o adeuda el íntegro de la última cuota del fraccionamiento en mención, siendo así la existencia del adeudo la controversia de la decisión.

¹⁸ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Los principios generales del Derecho Administrativo. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768/0>.

- p) En virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba los medios probatorios ofrecidos en su recurso de apelación, la empresa recurrente debió ofrecer aquellos que acreditaran que no se configuraron los presupuestos para la pérdida de fraccionamiento; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar la inexistencia del adeudo constatado por la Dirección de Sanciones – PA, pues el adeudo, tal como hemos identificado en el considerando precedente, corresponde a la controversia que generó la pérdida de fraccionamiento.
- q) Así tenemos que, en su recurso de apelación de fecha 25.02.2022, la empresa recurrente señaló que no se habían considerado al momento de resolver los pagos realizados con anterioridad a la resolución que declaro la pérdida del beneficio de fraccionamiento, por lo que se habría omitido indicar qué cuotas dejó de pagar y no se tomaron en cuenta los pagos realizados en octubre y noviembre de 2021. Asimismo, indica que debe declararse la sustracción de la materia, ya que la deuda ha sido cancelada el 09.12.2021.
- r) Al respecto, en el segundo, tercer y quinto párrafo de la página 4 de la Resolución Directoral N° 203-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022, la Dirección de Sanciones – PA, señaló lo siguiente:

“En ese sentido, cabe señalar que los depósitos con números de voucher 2557822, 2219082 y 531525 de fechas 12/10/2021, 19/10/2021 y 09/11/2021, por el monto total ascendente a S/ 3,960.00 (...) si fueron considerados al momento de la evaluación de la pérdida de beneficio declarada con Resolución Directoral N° 3343-2021-PRODUCE/DS-PA; asimismo del cuadro anterior, se advierte que los pagos de las cuotas realizados por la administrada se efectuaron con fecha posterior al vencimiento de cada uno, así también, la administrada incumplió con realizar el pago de sus cuotas a partir de la cuota N° 9”.

(...)

En ese sentido, se verifica que los pagos realizados por la administrada y que pretende que se considere como nueva prueba, ya fueron valorados al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 3343-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.12.2021; por lo que dichos documentos no calificarían como nueva prueba”.

Por otro lado, la administrada además presenta el depósito interbancario por el monto ascendente a S/ 13,200.00 (...), con número de operación 204770944 de fecha 09/12/2021, como nueva prueba que sustenta su recurso impugnatorio. Al respecto, se verifica que el pago realizado fue posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 3343-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06/12/2021 y recepcionada el día 09/12/2021 a las 12:00 horas, es decir el 09/12/2021 a las 18:28 horas y a su vez dicho

pago no cancelaría la deuda total de la multa con descuento. Por tanto, se evidencia que la administrada no ha presentado documentación que califique como nueva prueba (...)."

- s) Lo antes indicado fue confirmado mediante el Memorando N° 00000458-2022-PRODUCE-Oec de fecha 01.08.2022 por la Oficina de Ejecución Coactiva, que remitió la información correspondiente al expediente coactivo N° 503-2017, seguido contra la empresa recurrente, concluyendo lo siguiente:

PAGOS EFECTUADOS				
N°	CUOTA	N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
1	CUOTA INICIAL	01997728	11/02/2019	2,380.00
2	CUOTA INICIAL	02463479	13/08/2019	1,189.53
3	CUOTA INICIAL	3215336	8/01/2020	2,884.68
4	CUOTA INICIAL	4521060	3/02/2020	2,884.68
5	CUOTA 1	3553323	9/11/2020	1,320.00
6	CUOTA 2	3552700	9/11/2020	1,320.00
7	CUOTA 3	4575137	3/12/2020	1,320.00
8	CUOTA 4	4574260	3/12/2020	1,320.00
9	CUOTA 5	702	21/01/2021	1,320.00
10	CUOTA 6	2557822	12/10/2021	1,320.00
11	CUOTA 7	2219082	19/10/2021	1,320.00
12	CUOTA 8	531525	9/11/2021	1,320.00
13	CUOTA 9 AL 18	3217	10/12/2021	13,200.00
TOTAL				33,098.89

"Al respecto, se informa que los pagos realizados hasta la cuota 8 fueron realizados oportunamente y mientras se encontraba vigente la Resolución Directoral N° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA; sin embargo, el pago descrito en el ítem 13 fue realizado con fecha 10.12.2021, es decir con posterioridad a la resolución N° 3343-2021-PRODUCE/DS-PA, esta última declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento, por lo que dicho pago se consideró como pago a cuenta sobre la deuda recalculada, precisando que la deuda actualizada asciende a S/ 54,281.10 soles".

- t) En virtud a lo expuesto precedentemente, concluimos que no resulta válido la invocación de la empresa recurrente de una vulneración al principio de legalidad y de debido procedimiento administrativo, en sus expresiones de debida motivación, pues la Dirección de Sanciones – PA esbozó de manera clara y correcta las razones que la llevaron a concluir que los medios probatorios ofrecidos no constituían prueba nueva, circunstancia que generó la improcedencia del recurso de reconsideración, al ser la prueba nueva un requisito de procedibilidad, razones y conclusiones que son iguales a las esgrimidas por este Consejo en el presente acto administrativo.

- u) En vista que la decisión de la Dirección de Sanciones – PA de declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente resulta plenamente válida y eficaz, además de haberse verificado por parte de este Consejo que el pago de las cuotas del beneficio otorgado fue realizado fuera de las fechas establecidas en la Resolución Directoral N° 1653-2020-PRODUCE/DS-PA, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, lo argumento por la empresa recurrente carece de todo sustento.
- v) Sin perjuicio de la antes expuesto, consideramos oportuno recordar a la empresa recurrente que, mediante Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones – PA, beneficio al cual también pueden acogerse, por única vez, aquellos administrados que perdieron un fraccionamiento anterior, tal como lo dispone el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE¹⁹.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 033-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.10.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

¹⁹ Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE, modificó el literal b) del artículo 1° de la Resolución Ministerial 000334-2020-PRODUCE, en los siguientes términos: «b) Si el solicitante ha perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción declarado por Resolución Directoral. Excepcionalmente y por única vez, el solicitante puede acogerse al fraccionamiento de su deuda administrativa derivada de una pérdida de fraccionamiento que haya sido declarada mediante Resolución Directoral dentro del Estado de Emergencia establecido por el Estado a causa del COVID-19».

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES FRIGORIFICAS PRC S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 203-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU
20504794637 hard
Fecha: 2022/10/21 12:50:40-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese



Firmado digitalmente por GARCIA RIVERA
Claudia Yrama FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/10/21 13:23:40-0500

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Presidenta (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones